

Doctora

GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

SALA CIVIL - FAMILIA

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla

E. S. D.

Radicación interna: 0011-2020 of: v

Radicación: 08-001-21-10-001-2015-00650-01/ 08-001-21-10-002-2019-00198-01

Referencia: Proceso Verbal de Nataly Serrano Acuña Vs. Herederos de Alirio Quiroz

1

MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito De Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.250.732 expedida en Barranquilla, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 125.696 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro de este proceso, por medio del presente escrito me dirijo de manera muy f6rmal, a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con la finalidad de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** que fue presentado en contra de la sentencia de primera instancia que fue proferida dentro del presente proceso. Mi sustentaci6n se fundamenta en los siguientes aspectos:

1.- DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO.

Los recursos son medios de defensa con los que cuentan las partes de un proceso, en ejercicio de su derecho a la defensa, debido proceso y contradicci6n de las pruebas, para que las providencias o actos administrativos, que le sean desfavorables sean revocadas o reformadas atendiendo los fundamentos jur6dicos y f6cticos que resulten relevantes y pertinentes conforme al ordenamiento legal.

En el caso en an6lisis, se present6 recurso de apelaci6n, con la finalidad de que se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia recurrida, por carecer de fundamentos jur6dicos, facticos y probatorios, en la que el Juez a-quo, sustent6 sus argumentos para denegar las suplicas de la demanda, es por ello que me permito esgrimir los siguientes argumentos para que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se concedan las suplicas de la demanda, los cuales condenso a continuaci6n as6:

La familia es una comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos. Además, es una realidad dinámica en la que cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad, es por esta razón que el régimen constitucional colombiano ha buscado hacer de ella el escenario para que, dentro de un clima de respeto, no violencia e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse libre y plenamente sin la intromisión de terceros.

Nuestra Carta Política les confiere plena libertad a las personas para consentir en la formación de la familia, no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar.

Tales requisitos sólo pueden ser generados e interpretados de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional que ha sostenido de manera constante que la familia es la institución básica de la sociedad, como se extrae de los artículos 5° y 42 de la carta política, y en ese orden de ideas merece por sí misma la protección del Estado, con independencia de la forma en que se haya constituido, es decir, sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales. En ese sentido, la protección a los diferentes tipos de familia proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.

la protección a la familia como institución básica de la sociedad y la garantía de no discriminación, lejos de equiparar las distintas formas de las que surgen las familias, lo que pretende es otorgar igualdad de derechos a todos sus miembros a través de la imposición de límites de razonabilidad en cualquier tratamiento diferenciado que se pretenda establecer. Adicionalmente, pretende proteger la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia para que el Estado

no pueda imponer una forma única de darle origen y permita el pluralismo garantizado por la Constitución.

En el caso en análisis nos encontramos frente a una petición de declaración de existencia y disolución de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sus efectos patrimoniales, el artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que, *para todos los efectos civiles, se denomina **Unión Marital de Hecho**, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*

3

De igual manera es claro que se han consagrado cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

1. **Comunidad de vida** entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido¹;
2. **Singularidad**, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»²;
3. **Permanencia**, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³;
4. **inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión**, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁴; y
5. **Convivencia ininterrumpida por dos (2) años**, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial⁵.

Los requisitos antes descritos nos llevan a realizar un análisis del acervo probatorio recaudado al interior del proceso, con el propósito de desvirtuar los errados argumentos en que se erige la sentencia de primer grado y como tal impone la revocatoria integral de la misma y en consecuencia se concedan en su integridad las suplicas de la demanda, como a continuación lo explico:

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01251-01.

² CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00362-01.

³ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117.

⁴ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01.

⁵ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01.

Primero: Es necesario recalcar en el hecho cierto e irrefragable que la **presunción de legalidad** prevista en el artículo 2° de la ley 54 de 1.990, no ha sido desvirtuada al interior de este proceso.

Segundo. Para el caso en análisis, estos requisitos que exige el ordenamiento jurídico en el caso de la pareja conformada por **NATALY ACUÑA SERRANO** y **ALIRIO QUIROZ GOMEZ Q.E.P.D.**, están plenamente demostrados y satisfechos al interior del proceso, como a continuación lo detallo:

1.- **Comunidad de vida.** Los compañeros, después de encuentros íntimos ocasionales años atrás, iniciaron un vínculo amoroso que derivó en cohabitación, desde el 3 de enero de 1999, con proyectos laborales y personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva y que solo concluyeron con la muerte de **ALIRIO QUIROZ GOMEZ**, como está demostrado con prueba testimonial y documental que obra a folios del proceso y que describe sobre la afectuosidad de su relación, la cohabitación en diferentes lugares y la existencia de planes compartidos. Dichos testigos son deponentes cercanos a la pareja, al compartir actividades lúdicas, empresariales y hogareñas, lo que les permitió conocer su realidad afectiva, junto con detalles precisos de su relación, sin que por esta circunstancia puedan descalificarse. Adicionalmente, los consortes compartían techo, lecho, gastos y viajes, y de esa forma desarrollaban su vida marital. expresando públicamente su afecto y comportándose en la intimidad y públicamente como una pareja de esposos y cumpliendo con todas las obligaciones inherentes a su desarrollo familiar, en un ambiente de amor, solidaridad, colaboración y respeto.

La prueba testimonial recaudada al interior del proceso da cuenta de cómo la pareja compartía su cotidianeidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia, demostración pública de cariño, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos familiares y sociales, realización de viajes de descanso, programación de actividades lúdicas y, en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada. No se trataba de simples encuentros accidentales,

sin relevancia en el diario vivir como ahora lo describen los opositores, ya que, por el contrario, se generó una dinámica doméstica.

Al respecto, en consideraciones que son aplicables al caso *mutatis mutandi*, afirmó La sala de casación civil de la Honorable Corte Suprema De Justicia, lo siguiente:

Por supuesto que la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, esto es, los desplegados con la intención de mantenerse juntos, sin que el desconocimiento de ellos por los terceros implique su inexistencia, pues, repítase, lo que origina dicha comunión es que los compañeros disponen de sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, con miras a satisfacer sus necesidades primordiales en el interior de esa relación.

No son de poca frecuencia los casos en que por motivos familiares, culturales o sociales, a las relaciones existentes entre dos personas se les arrope con una apariencia que le es ajena, sin que esos comportamientos tengan el alcance de alterar lo que en realidad existe entre ellos. Es así como por el mero hecho de que lo que se acostumbra es que ante los demás los compañeros permanentes se traten como esposos, ello no quiere decir que si no lo hacen pierdan tal connotación, quedando en un limbo el nexo que los une (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).

Colíjase, entonces, que había una comunidad de intereses entre el demandante y el demandado, quienes tenían objetivos compartidos, cumpliéndose el primero de los requisitos de la unión marital.

2.- **Singularidad.** Las diversas deposiciones testimoniales y declaración de parte de la señora NATALY SERRANO ACUÑA, demuestran que la pareja conformada por **NATALY ACUÑA SERRANO** y **ALIRIO QUIROZ GOMEZ Q.E.P.D.**, siempre actuaron como pareja y nunca se advirtió sobre la existencia de terceras personas. Sobre el particular, conviene recordar el pensamiento de la Corte Suprema De Justicia, así:

Una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros (SC, 10 ab. 2007, rad. n.º 2001-00045-01; en el mismo sentido SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).

De las pruebas vertidas al proceso, en especial la prueba documental representada en el material fotográfico aportado por la demandante en la diligencia de interrogatorio de parte, dan cuenta de la singularidad de su relación, en donde se grafica

que compartían felices variadas actividades de esparcimiento, las que, valoradas en coherencia con las demás pruebas incorporadas al expediente, dan certeza sobre la existencia de una comunidad de vida entre los mismos. Lo anterior, dado que las reglas de la experiencia indican que, dada la diferencia de edad que existía entre la pareja y ciertas limitaciones físicas del señor **ALIRIO QUIROZ GOMEZ**, nos muestra que sus actividades eran más selectivas, pero siempre con la firme intención de compartir sus actividades maritales juntos y ésta demostrado que solo se separaron hasta la muerte del señor **ALIRIO QUIROZ GOMEZ**, en el año 2.015. Para resumir, está acreditado que en la pareja conformada **NATALY ACUÑA SERRANO** y **ALIRIO QUIROZ GOMEZ Q.E.P.D.**, existió una relación singular.

3.- **Permanencia.** La cohabitación de la pareja conformada **NATALY ACUÑA SERRANO** y **ALIRIO QUIROZ GOMEZ Q.E.P.D.**, se extendió del año 1.999, al año 2.015, fecha en la que falleció el señor **ALIRIO QUIROZ**, esta **relación** fue **continuada**, como se detalla en los relatos testimoniales obrantes al interior del acervo probatorio obrante en el proceso, quienes expresamente calificaron la relación como *permanente*, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo por múltiples años. Del dicho de otros testigos también puede inferirse la estabilidad del vínculo, pues relataron hechos acaecidos en diversos espacios de tiempo, lo que demuestra su proyección en el tiempo; *verbi gracia*, su vida marital, su trabajo, sus cambios de residencia, los viajes, cirugías, entre muchos otros aspectos que solo se conocen en el círculo íntimo de una pareja de esposos.

4.- **Inexistencia de impedimentos.** En el proceso no se encuentra acreditado que existieran impedimentos para que la pareja conformada **NATALY ACUÑA SERRANO** y **ALIRIO QUIROZ GOMEZ Q.E.P.D.**, se conformara como una unión marital.

No hay evidencia que tuvieran matrimonios previos, ni relaciones concomitantes, por lo que libremente podían emprender la cohabitación.

5.- Temporalidad. La unión constituida inició en enero de 1.999, y concluyó en agosto de 2015, según las pruebas recaudadas dentro de la actuación.

Esta cronología es armónica con el interrogatorio de la demandante, quien aseveró y detallo que, para enero de 1.999, se formalizó su relación con **ALIRIO QUIROZ**, cuando comenzó a *compartir lecho, techo y mesa y que tenían diversos domicilios conyugales, adoptados como* decisiones concertadas de la pareja, para mayor tranquilidad y comodidad, por diversos inconvenientes con la familia que se habían presentado y porque su situación económica se lo permitía, todo en el marco de los objetivos comunes que se fijaron los compañeros permanentes, como estrategia para mejorar la calidad de vida que afrontaban.

En definitiva, la convivencia comprendió el período de enero de 1.999 a agosto de 2.015, como está acreditado en el proceso y que no ha sido desvirtuado, aunado a la presunción de legalidad establecida en el artículo 2o de la ley 54 de 1.990.

La Ley 54 de 1990, que principalmente regula la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, no establece un término para que la misma surja, dado que el artículo 1° de dicha norma la define de la siguiente manera: "*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*"

De lo anterior, es pertinente señalar que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, más si de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita identificar un principio de estabilidad y compromiso de vida en pareja. Cosa distinta, es el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, que sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley.

En el presente asunto, es claro que están acreditados que la sentencia recurrida debe ser revocada en su integridad, ya que se encuentran debidamente acreditados todos los supuestos jurídico y facticos que exige el ordenamiento jurídico, para la declaratoria de existencia y disolución de la de la unión marital de hecho que conformaron la pareja de consortes **NATALY ACUÑA SERRANO** y **ALIRIO QUIROZ GOMEZ Q.E.P.D.**, y consecuentemente a esta declaración reconocer los efectos patrimoniales de la misma.

8

2.- PETICIONES.

Con fundamento en las argumentaciones expuestas en la parte motiva del presente recurso, ruego a los distinguidos Magistrados se sirvan conceder las siguientes peticiones:

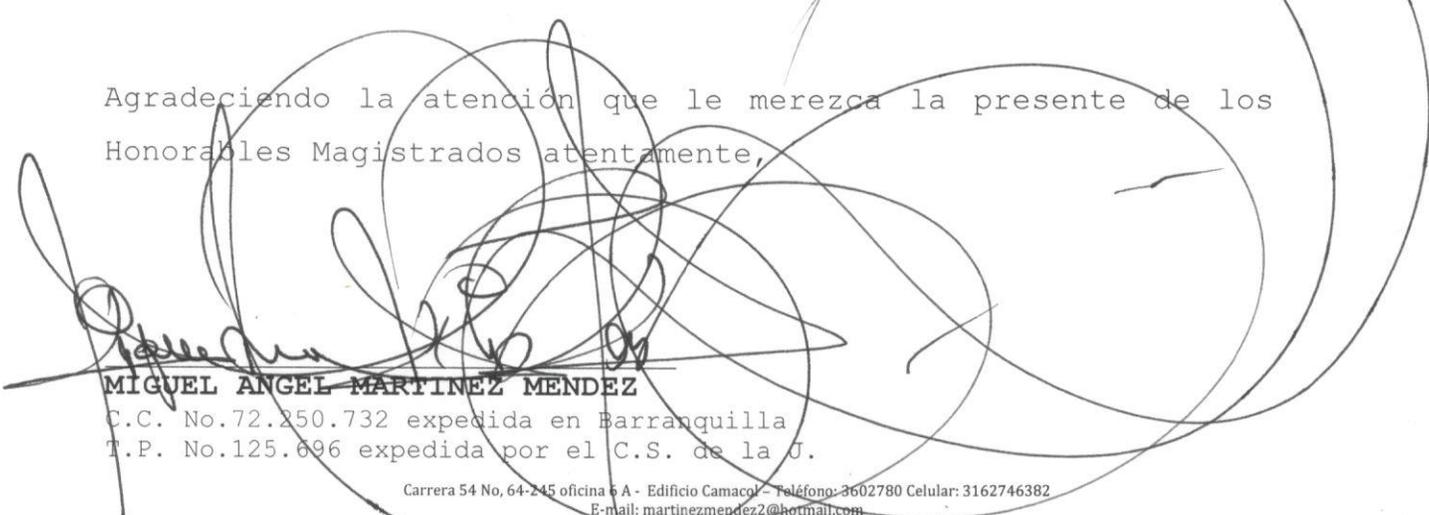
1.- **REVOCAR** en su totalidad la sentencia recurrida, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este recurso.

2.- En consecuencia, de la anterior declaración, sírvanse conceder en su totalidad las suplicas de la demanda.

3.- NOTIFICACIONES.

Se me puede notificar de sus decisiones en la carrera 5 No. 64-245 oficina 6 A del edificio CAMACOL de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico; martinezmendez@hotmail.com

Agradeciendo la atención que le merezca la presente de los Honorables Magistrados atentamente,


MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ

C.C. No.72.250.732 expedida en Barranquilla
T.P. No.125.696 expedida por el C.S. de la J.